



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

legis

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC13068-2019

Radicación n.º 54001-22-13-000-2019-00141-01

(Aprobado en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Decide la Corte la impugnación interpuesta respecto a la sentencia de 12 de agosto de 2019, dictada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en la tutela instaurada por Carlos, David, Felipe y René Gil Gil frente al Juzgado Primero de Familia de la misma ciudad, con ocasión del juicio de sucesión de Carlos Alberto Gil Yepes, con radicado N° 2013-0287.

1. ANTECEDENTES

1. Los accionantes exigen la protección de su derecho al debido proceso, presuntamente transgredido por la autoridad convocada.

2. Como sustento de su queja, manifiestan que María Cristina Gil Gil, madre del menor Santiago Gil Gil, promovió el referido juicio de sucesión de Carlos Alberto Gil Yepes, en cuyo trámite, la autoridad judicial convocada profirió auto de 1 de marzo de 2017, ordenando la suspensión del proceso por “*prejudicialidad*”, toda vez que en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta se adelantaba por parte de Beatriz Eugenia María Gil de Gil, juicio declarativo de sociedad comercial de hecho.

En proveído de 23 de abril de 2019, el estrado accionado decidió reanudar el trámite por haber transcurrido el límite de dos años estipulado en el artículo 163 del Código General del Proceso y, en la misma decisión, decretó la partición y designó a la auxiliar judicial correspondiente.

Aunque frente a esa determinación, su apoderado judicial interpuso reposición, la misma fue confirmada el 21 de junio de 2019, con el argumento de que, en virtud del principio de economía y celeridad procesal, no era procedente proferir un auto para la “*reanudación*” y otro para el “*decreto de la partición*”.

Afirman que los pronunciamientos de 23 de abril y 21 de junio de 2019, constituyen un defecto procedimental absoluto, pues al reanudarse el decurso e inmediatamente decretarse la partición, se les privó de plano de la oportunidad procesal para reclamar la exclusión de bienes de la partición, conforme lo dispone el artículo 505 del Código General del Proceso.

3. Pide revocar los proveídos censurados (fols. 1 a 13).

1.1. Respuesta de los accionados

1. El Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, defendió su proceder indicando que en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal y atendiendo a la etapa en la cual se encontraba el asunto, en el auto criticado ordenó su reanudación y dispuso el decreto de la partición (fol. 35).

2. María Cristina Gil Gil, inicialista del decurso censurado, se opuso a las pretensiones de los censores, por cuanto la decisión cuestionada fue debidamente notificada y frente a ella los actores pudieron incoar los recursos de ley (fols. 30 a 33).

1.2. La sentencia impugnada

El tribunal advirtió que aun cuando, en efecto, la providencia que dispuso la “reanudación” del asunto no fue debidamente notificada por aviso, conforme lo ordena el mencionado canon 163 del estatuto adjetivo, los aquí

gestores convalidaron esa actuación al presentar recurso de reposición frente a la misma.

No obstante, concedió el resguardo tras hallar vulnerado el derecho al debido proceso de los accionantes, por cuanto

“(...) no puede dejarse de lado que al renovarse la actuación y ordenarse en el mismo auto la partición, se le estaría restringiendo a los interesados el derecho a solicitar la exclusión de los bienes, prevista por el legislador en el artículo 605 del C.P.C. actualmente en el 505 del C.G.P., como quiera que tanto una como otra norma señala, que “esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición” (...)” (fols. 93 a 98).

En consecuencia, ordenó al juzgado accionado:

“(...) dej[ar] sin valor y efecto el auto de 23 de abril de 2019, a fin de que la reanudación del proceso se surta conforme al artículo 163 del CGP, esto es, notificación por aviso; cumplido lo anterior, surta las demás etapas procesales conforme al Código de Procedimiento Civil (...) (sic)”.

1.3. La impugnación

La instauró María Cristina Gil Gil, promotora del juicio de sucesión en donde actúa en representación de su menor hijo, Santiago Gil Gil, manifestando que no entiende por qué el *a quo* constitucional dispuso que se surtiera nuevamente la notificación conforme al artículo 163 del Código General del Proceso, cuando en la misma providencia afirma que los actores convalidaron la notificación por estado, al punto que tuvieron la oportunidad de recurrir la decisión.

Considera que el momento procesal oportuno para que los accionantes solicitaran la exclusión de los bienes de la partición, fue luego de la presentación del memorial de 8 de abril de 2019, por ella suscrito, en donde solicitó dar continuación al proceso.

Pidió mantener la decisión revocada, por cuanto con la dilación en el trámite de sucesión se sigue afectando el patrimonio de su hijo Santiago, quien, a la fecha, no ha podido administrar ningún bien de la sucesión mientras los otros herederos son los que tienen el manejo y control de todas las propiedades del causante (fols. 55 a 56).

2. CONSIDERACIONES

1. Los tutelantes cuestionan al juzgado convocado por haber reanudado el referido juicio de sucesión, previamente suspendido por “*prejudicialidad*”, sin que dicha decisión se hubiese notificado por aviso, circunstancia que, en su criterio, constituye un “*defecto procedimental absoluto*” pues, sin verificar que los sujetos procesales estaban debidamente enterados de la continuación del litigio, la juez accionada decretó la partición, privándolos de la posibilidad de solicitar la exclusión de ciertos bienes del trabajo partitivo.

2. El artículo 163 del Código General del Proceso, dispone:

“(…) Artículo 163. Reanudación del proceso. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. (Subrayas fuera de texto).

Del contenido literal de la disposición citada se deduce, claramente, que cuando un proceso judicial es interrumpido por “*prejudicialidad*”, una de las razones por las cuales opera la “*reanudación*” del mismo, es el transcurso de dos años sin que las partes aporten copia del fallo donde se finiquitó el asunto en virtud del cual se determinó la suspensión. En ese evento, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la continuación del decurso, decisión que, indefectiblemente, deberá ser notificada por “*aviso*”.

Y lo es así porque el legislador previó que en el caso de la “*reanudación*” de un litigio que durante cierto lapso estuvo detenido, resulta relevante, en aras de garantizar el “*principio de confianza legítima*”, contar con un medio de comunicación efectivo para enterar a todos los sujetos procesales del resurgimiento del curso procesal, de manera que atendiendo a la etapa en que se halle el juicio, aquéllos puedan disponer de los mecanismos que tienen a su disposición para la defensa de los intereses en contienda.

En lo atinente al “*principio de confianza legítima*”, ha dicho esta Corporación:

“(...) procura garantizar a las personas que ni el Estado ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias¹”, ya que el proceder inicial puede generar legítimas expectativas en los usuarios de la administración de justicia, que deben ser respetadas (...)» (auto de 4 de febrero de 2008, exp. 2002-00537-00) (...)”.

“En efecto, sin perjuicio de reafirmar que las normas procesales son de orden público y de interpretación estricta, existen casos excepcionales en las que la determinación de una autoridad judicial genera una expectativa legítima en el particular respecto del mantenimiento de una situación determinada o sobre la manera como una solicitud debe ser planteada ante los jueces, circunstancia ésta en la que la administración de justicia no puede con posterioridad adoptar decisiones contradictorias, desconociendo las expectativas que dicho particular, de buena fe, se haya formado. Por esa razón, se ha señalado, por ejemplo, que las consecuencias de un error judicial no pueden afectar negativamente a la parte procesal que lo padece al punto de socavar su derecho a la defensa o el acceso a la administración de justicia” (sentencia de 18 de diciembre de 2012, exp. 00119-01) (...)”².

Ahora, aunque el artículo 163 del Código General del Proceso haya determinado al “*aviso*” como el canal de comunicación más idóneo, ello no excluye la posibilidad fáctica de que, eventualmente, las partes concurren al decurso por haberse enterado de su “*reanudación*” a través de otro medio de notificación, como ocurrió en el *sublite*.

En efecto, aunque el estrado convocado incumplió con el deber de notificar por “*aviso*” el proveído de 23 de abril de 2019, por el cual decidió dar continuidad al aludido juicio de sucesión, tras haber transcurrido el límite de dos años estipulado en la precitada disposición, los tutelantes acudieron al litigio impetrando recurso de reposición contra dicha decisión, situación que, tal como lo advirtió el *a quo*

¹Corte Constitucional. Sentencia C-836 de 2001.

² CSJ. Civil. Sentencia de 21 de febrero de 2014, exp. 76001220300020130056101.

constitucional, convalidó la actuación del juzgado, al cumplirse, en últimas, la verdadera intención del legislador, cual es, el enteramiento de los extremos de la lid, sobre su “reanudación”.

En ese escenario, al estar notificados los sujetos procesales, no se avizoraría vulneración alguna de su derecho fundamental al debido proceso, de no ser porque atendiendo a la etapa en que se hallaba el juicio sucesorio, los herederos contaban con un medio defensivo del cual no pudieron disponer, cual es el beneficio de exclusión de bienes de la partición contenido en el canon 505 *ibídem*.

Lo antelado, por cuanto la juez accionada, en aras de hacer efectivos los principios de celeridad y economía procesal, dispuso en una misma providencia tanto la “reanudación” del asunto, como la inmediata continuación de la fase sucesiva, cual era el “*decreto de la partición*” y la consecuente designación del auxiliar de la justicia para tal efecto.

Aun cuando esa determinación se basó en una finalidad loable, impidió a los aquí accionantes solicitar que se descartaran ciertos bienes inventariados del trabajo partitivo, pues conforme a lo preceptuado en la norma citada *ut supra*, ésta petición solo podía elevarse antes del “*decreto de la partición*”.

En efecto, el artículo 505 del Código General del Proceso estipula:

“(...) Artículo 505. Exclusión de bienes de la partición. En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación (...) (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la Sala accederá a la concesión del amparo tras advertir la vulneración al debido proceso de los tutelantes, pero por el proceder precipitado de la juez accionada, quien previo a dar continuidad a las etapas procesales subsiguientes, debió constatar que las partes en contienda se hallaban debidamente enterados de la “reanudación” del litigio.

Por lo antelado, se confirmará la providencia del *a quo* constitucional; no obstante, únicamente en lo atinente a dejar sin valor y efecto el auto de 23 de abril de 2019, en lo relacionado con el decreto de la partición; pues, ciertamente, resulta irrazonable, volver a emitir pronunciamiento sobre la “reanudación” del asunto y adelantar el trámite de notificación por “aviso”, cuando los sujetos procesales ya se encuentran enterados de que el asunto continuó su curso.

5. Deviene fértil abrir paso a la protección incoada por virtud del control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica

de 22 de noviembre de 1969 (art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso.

El convenio citado es aplicable dado el canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”.

Complementariamente, el artículo 93 *ejúsdem*, contempla:

“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.

“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969³, debidamente adoptada por Colombia, según el cual: *“(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)”*⁴, impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

5.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla

³ Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

⁴ Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*⁵.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

5.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se

⁵ Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330

le ha ordenado a los Estados denunciados –incluido Colombia⁶, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales⁷; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías⁸.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

6. De acuerdo con lo discurrido se modificará la providencia impugnada.

⁶ Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

⁷ Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

⁸ Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia recurrida en cuanto concedió el amparo, y **MODIFICARLA** en el sentido de ordenar al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, anule parcialmente el auto de 23 de abril de 2019 y las decisiones que de éste dependan, únicamente en lo relacionado con el decreto de la partición; conforme a lo anotado en el acápite de consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese lo resuelto, mediante telegrama, a todos los interesados y envíese oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Aclaración de voto

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
Aclaración de voto

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado «*control de convencionalidad*».

Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar *ex officio*, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.

De esta manera, el «*control de convencionalidad*» comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido o amenazado «*el efecto útil de la Convención*»⁹, lo cual acontecerá en los eventos donde pueda verse «*mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos*»¹⁰; todo lo cual resulta ajeno al presente caso.

⁹ CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

¹⁰ CIDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180.

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedido reiteración de mi respeto por la Honorable Sala de Casación Civil.

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado

ACLARACIÓN DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto hacia los magistrados que suscribieron la decisión, me permito exponer las razones por las cuales debo aclarar mi voto en el presente asunto.

Se afirmó en la providencia que fue realizado un “*control de convencionalidad*”, a partir de lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, debe atenderse que la sola alusión al ordenamiento foráneo no tiene *per se* la aptitud de proteger los derechos esenciales de las personas.

La figura a la que se hace referencia, en mi criterio, no tiene aplicación general en todas las controversias que involucren derechos fundamentales; su utilidad estaría restringida a los eventos de ausencia de regulación, déficit de protección a nivel de las normas nacionales, o una manifiesta disonancia entre estas y los tratados internacionales que ameriten la incorporación de los últimos.

Consideraciones que, estimo, debe tener en cuenta la Sala cuando lleve a cabo un estudio sereno, riguroso y detallado sobre el tema, pues las aseveraciones que hasta ahora se han consignado al respecto en las providencias de tutela corresponden a una opinión personal del H. magistrado ponente; no obstante, el control que supuestamente efectuó, además de no guardar correspondencia con lo que fue materia de la acción constitucional, no tuvo ninguna repercusión práctica en la solución de la petición de amparo.

De los señores Magistrados,

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado